



AYUNTAMIENTO DE GRANADA
Coordinación General de Economía, Hacienda y Ciudad Inteligente

AREA DE HACIENDA
ORGANO DE GESTION TRIBUTARIA

Exp. de Intervención 202/2021

ASUNTO: **MODIFICACION DE ORDENANZAS FISCALES ejercicio 2022**
Sostenibilidad del Comercio y hostelería local

MARIA DEL CARMEN CABRERA MIRANDA, en uso de las competencias que, como titular del citado órgano, se me asignan por el artículo 135 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en especial, las previstas en la letra e) de su número 2,

Expone

Mediante escrito de Sr Delegado de CONCEJAL-DELEGADO DE DEPORTES, HACIENDA, CALIDAD Y ORGANIZACIÓN, recibido el día 29 de septiembre de 2021, se realiza propuesta de Modificación de determinadas ordenanzas fiscales para el ejercicio 2022, consistentes en:

- 1.- PROPUESTA MODIFICACION ORDENANZA FISCAL Nº 8, REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE KIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA
- 2.- PROPUESTA MODIFICACION ORDENANZA FISCAL Nº 11, REGULADORA DE LA TASA POR LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON TERRAZAS Y ESTRUCTURAS AUXILIARES
- 3.- PROPUESTA MODIFICACION ORDENANZA FISCAL N 20 REGULADORA DE LA TASA POR INTERVENCION Y CONTROL DE LA EDIFICACION Y ACTIVIDADES MEDIANTE LICENCIA, DECLARACIÓN RESPONSABLE O COMUNICACION PREVIA
- 4.- PROPUESTA MODIFICACION ORDENANZA FISCAL N 25 REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURA Y TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS MUNICIPALES.

EN LOS TERMINOS CONTENIDOS EN EL ANEXO

A continuación se realiza **análisis de la viabilidad jurídica** de las propuestas de modificación de las Ordenanzas Fiscales para 2022 que seguidamente se expondrán, para lo cual se procede a su sistematización en función de la naturaleza jurídica de cada uno de los ingresos que resultan afectados por las mismas.

PRIMERO: MODIFICACIÓN EN LAS ORDENANZAS FISCALES REGULADORAS DE LAS SIGUIENTES TASAS





AYUNTAMIENTO DE GRANADA
Coordinación General de Economía, Hacienda y Ciudad Inteligente

Se propone:

- 1º.- Suspensión para el ejercicio 2022 de la exacción de la Tasa por Instalación de Kioscos en la vía pública. (Ordenanza Fiscal Nº 8)
- 2º.- Minoración para 2022 de la tasa por instalación de terrazas y otros elementos auxiliares en terrenos de dominio público establecida en la Ordenanza Fiscal Nº 11 de 2020 en un 20 por 100, manteniendo las cuotas vigentes, con carácter provisional, para el ejercicio 2021.
- 3º.- Mantenimiento para el ejercicio 2022 de la reducción en un 50 por 100 de las tarifas de la tasa por licencia de actividades acordada para 2021, respecto a las contenidas en la Ordenanza Fiscal de 2020
- 4º. Mantenimiento de la minoración de las tarifas de la tasa por recogida y tratamiento de residuos acordados para 2021 en un 25 por 100, respecto a las contenidas en la Ordenanza Fiscal de 2020, recogidas en la Ordenanza Fiscal 25 para los siguientes epígrafes:
 - Epígrafe 2º. Establecimientos de alojamiento colectivo (por habitación y mes).
 - Epígrafe 3º. Establecimientos relacionados con hostelería (por cada mes).
 - Epígrafe 5º. Comercios no relacionados con puntos anteriores (por cada mes).

En definitiva se trata de dilucidar si es o no conforme a derecho la minoración o la supresión del cobro de determinadas tasas, de forma temporal, en principio para el ejercicio 2022 y los requisitos y procedimiento a seguir para llevar a cabo las modificaciones pretendidas.

El Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por RD 2/2004, de 5 de Marzo (en adelante TRLHL) al regular el hecho imponible de las tasas en su artículo 20.1 dispone que:

“1. Las entidades locales, en los términos previstos en esta ley, **podrán establecer tasas** por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.”

De la lectura de este precepto se infiere el **carácter potestativo de estos tributos**. Al utilizar la expresión “podrán” se otorga a las Entidades Locales la potestad de acordar o no su establecimiento, pero de hacerlo deberán regirse para ello por las normas recogidas, tanto en el citado texto legal, como en la Ley de Tasas y Precios Públicos (por remisión del artículo 2 de aquella) que regulan los aspectos esenciales de estos tributos, siguiendo para ello el procedimiento previsto en los artículos 15 y siguientes del TRLHL.

Así, respecto al importe de las tasas esta última norma. en su artículo 24.1, establece las reglas de cuantificación de las tasas por utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público y en su número 2, las relativas a las que se establezcan como contraprestación

Código seguro de verificación: **8SIER59Q93QL06QJ8SBO**

La autenticidad de este documento puede ser contrastada en la dirección <https://www.granada.org/cgi-bin/produccion/simcgi.exe/verifica.sim/root>

Firmado por **CABRERA MIRANDA MARIA CARMEN** /TITULAR DEL ORGANO DE GESTION TRIBU 06-10-2021 11:35:46

Contiene 1 firma digital





AYUNTAMIENTO DE GRANADA
Coordinación General de Economía, Hacienda y Ciudad Inteligente

de un servicio público o la realización de una actividad administrativa que afecte o beneficie al sujeto pasivo.

Ambos tipos de tasas requieren de la existencia de un previo informe técnico económico en el que se ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste de los servicios que las financien, respectivamente, según se trate. Dicho informe se incorporará al expediente para la adopción del correspondiente acuerdo.(Artículo 25 TRLHL).

Respecto a la forma de cuantificación de la cuota tributaria en las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, el artículo 24.1 del TRLHL, dispone que:.

“1. El importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará de acuerdo con las siguientes reglas:

a) **Con carácter general, tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.** A tal fin, las ordenanzas fiscales podrán señalar en cada caso, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial de que se trate, los criterios y parámetros que permitan definir el valor de mercado de la utilidad derivada.

b) Cuando se utilicen **procedimientos de licitación pública**, el importe de la tasa vendrá determinado **por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.”**

Por su parte, en interpretación de estos preceptos el Tribunal Supremo Sala de lo Contencioso en sentencia de fecha 04/04/2017, dictada en Recurso: 1120/2016 recogiendo en su texto las que a continuación se señalan, (por todas, las sentencias de 11 de diciembre de 2014 (casación 443/2014 , FJ 4º); ES:TS:2014:5171), 20 de mayo de 2016 (casación 3937/2014, FJ 4º, ES:TS:2016:2188) y 19 de julio de 2016 (casación 2505/2015, FJ 4º; ES:TS :2016:3484) **sienta la siguiente doctrina respecto a la forma de cuantificación de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público:**

“ (a) La cuantificación de la tasa escapa a la discrecionalidad administrativa, por cuanto se trata de alcanzar el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de la utilización o el aprovechamiento de los bienes afectados, como si no fueren de dominio público. Se trata de un concepto jurídico indeterminado.

*(b) No obstante lo anterior, en la fijación de ese valor, que ha de responder al principio de equivalencia, el margen de maniobra de las autoridades locales es ciertamente amplio. En otras palabras, **la potestad local para cuantificar la tasa no es discrecional, pero sí lo es la elección del método seguido o los criterios aplicados para calcularlo.***





AYUNTAMIENTO DE GRANADA
Coordinación General de Economía, Hacienda y Ciudad Inteligente

(c) En todo caso, esos métodos y criterios han de ser objetivos, públicos y transparentes, proporcionados, no discriminatorios y adecuados a la finalidad que persiguen: determinar el valor que tendría en el mercado la utilidad obtenida por el beneficiario como si los bienes no fueran de dominio público.

(d) **Unos y otros, métodos y criterios, así como el valor en el mercado de la utilidad, deben ponerse de manifiesto en el informe técnico-económico, que se erige así en pieza imprescindible para la cuantificación de la tasa. En la citada sentencia de 20 de mayo de 2016 y en la posterior de 8 de junio de 2016 (casación 1869/2015, FJ 5º; ES:TS:2016:2662), hemos precisado el contenido de los mencionados requisitos, que han de reunir los métodos y criterios de cuantificación, pudiendo afirmarse a la luz de lo allí expuesto que:**

i) No cabe reputar transparente el método si el informe técnico-económico no incorpora criterios de cálculo que se correspondan con el valor de mercado de la utilidad obtenida por la utilización de los bienes.

(ii) La objetividad o justificación objetiva no concurre si el importe de la tasa no guarda relación con la intensidad del uso (así, p.ej., cuando la cuantía se determina atendiendo a los ingresos brutos obtenidos por el beneficiario o a su volumen de negocios).

(iii) La proporcionalidad desaparece si los parámetros arrojan un montante que va más allá del valor de mercado de la utilidad obtenida.

(iv) La no discriminación demanda que los que utilizan privativamente el dominio público local o que se aprovechan especialmente de él no sean tratados de forma distinta ante usos de equivalente intensidad.”

Respecto a la forma de cuantificación de las Tasas por la prestación de servicios de competencia local o la realización de actividades administrativas que afecten o beneficien al sujeto pasivo, han de traerse a colación las siguientes normas que resultan de aplicación:

- Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 24. Cuota tributaria.

“2. En general, y con arreglo a lo previsto en el párrafo siguiente, **el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad** no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida.

Para la determinación de dicho importe se tomarán en consideración los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad por cuya prestación o realización se exige la tasa, todo ello con independencia del presupuesto u organismo que lo satisfaga. El mantenimiento y desarrollo razonable del servicio o actividad





AYUNTAMIENTO DE GRANADA
Coordinación General de Economía, Hacienda y Ciudad Inteligente

de que se trate se calculará con arreglo al presupuesto y proyecto aprobados por el órgano competente.”

- la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, en su artículo 20, señala: "[...] **Artículo 20. Memoria económico-financiera.** "1. Toda propuesta de establecimiento de una nueva tasa o de modificación específica de las cuantías de una preexistente deberá incluir, entre los antecedentes y estudios previos para su elaboración, una memoria económico-financiera sobre el coste o valor del recurso o actividad de que se trate y sobre la justificación de la cuantía de la tasa propuesta".

Y por otro lado, la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, sobre el principio de equivalencia. Conforme a Sentencia de 24 de febrero de 2014, recurso nº 3721/2010 , así como en aquéllas que en ella se mencionan, puede resumirse de la siguiente manera:

“ 1. Nuestra doctrina jurisprudencial, de forma constante y reiterada, ha velado por la **observancia del principio de equivalencia en la ordenación y exacción de las tasas por prestación de los servicios públicos,**. Señala así la citada sentencia: "[...]

TERCERO.- La primera cuestión que suscita el recurso es determinar si del art. 24.2 en relación con el art. 25, ambos del TRLHL, se deduce que no se exige que en la Memoria justificativa de las Tasas Locales haya de incluirse la justificación de la fijación de parámetros de cuantificación de la cuota tributaria para la elaboración de las liquidaciones correspondientes. En el presente caso, tal como argumenta la recurrente, que no requieren que figure la justificación de la fijación de coeficientes multiplicadores en razón de los usos y dentro del uso industrial, o en razón de la superficie. Debemos confirmar en este punto, el criterio seguido en la Sentencia de instancia, toda vez que el mismo se funda en la doctrina reiterada de esta Sala. En efecto, dijimos en nuestra Sentencia de 8 de marzo de 2002 que "la Memoria justificativa de esta Tasa de apertura de establecimientos, si se elabora con rigor técnico, debe contener, una vez calculado el coste total del servicio, acompañado de las series cronológicas ya indicadas, la justificación de los módulos de determinación de la base de la tarifa, de la propia tarifa o de las cuotas fijas (art. 24, apartado 2, de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre), con indicación de su relación funcional con el coste del servicio y, si se aplicasen criterios o módulos de capacidad económica (art. 24, apartado 3, de dicha Ley), es necesario justificar su correlación con la distinta capacidad económica, y, por último, es menester justificar la tarifa o el tipo de gravamen, si se han establecido, mediante el correspondiente análisis provisional, de manera que el resultado de su aplicación, así previsto, se ajuste a la tendencia de las series cronológicas del coste del servicio, del número de licencias y de la recaudación de dicha tasa". La Sala es consciente de la dificultad de realizar este tipo de estudios, en especial, en los pequeños municipios, de forma que los requisitos expuestos son un desideratum, y que en ciertos aspectos será obligado admitir ciertas aproximaciones, sin base estadística suficiente,

Código seguro de verificación: **8S1ER59Q93QL06QJ8SBO**

La autenticidad de este documento puede ser contrastada en la dirección <https://www.granada.org/cgi-bin/produccion/simcgi.exe/verifica.sim/root>

Firmado por **CABRERA MIRANDA MARIA CARMEN** /TITULAR DEL ORGANO DE GESTION TRIBU 06-10-2021 11:35:46

Contiene 1 firma digital





AYUNTAMIENTO DE GRANADA
Coordinación General de Economía, Hacienda y Ciudad Inteligente

pero, en todo caso, exhorta sobre la necesidad ineludible de huir de la arbitrariedad y de evitar la indefensión de los contribuyentes, que son frecuentemente la parte débil e indefensa de la relación jurídico-tributaria. La Sala comparte este tercer motivo casacional, mas que por la falta de justificación del criterio utilizado para determinar la base imponible, entre otros, la cuantía de licencia fiscal, la superficie del local, la índole de la actividad a realizar, los costes de explotación, etc, por la falta de justificación del tipo de gravamen aplicado" (FD Quinto). Conviene igualmente traer a colación nuestra Sentencia de 20 de febrero de 2009 (rec. cas. núm. 5110/2006) en la que indicábamos que "esta Sección ha tenido la oportunidad de subrayar en muchas ocasiones que el **citado principio de equivalencia -también se le ha denominado de "autofinanciación de las tasas" [Sentencia de 18 de septiembre de 2007 (rec. cas. en interés de la ley núm. 42/2006), FD Quinto]- es connatural a las tasas [Sentencia de 21 de marzo de 2007 (rec. cas. núm. 492/2002), FD Tercero]; que del mismo deriva únicamente que el importe total estimado de la tasa no debería superar el coste real o previsible global o en su conjunto del servicio público o actividad de que se trate [Sentencias de 19 de junio de 1997 (rec. apel. núm. 10175/1991), FD Segundo; de 7 de mayo de 1998 (rec. apel. núm. 9258/1992), FD Tercero; de 22 de mayo de 1998 (rec. apel. núm. 6694/1992), FD Tercero; de 21 de marzo de 1998 (rec. apel. núm. 8243/1992), FD Quinto; de 6 de marzo de 1999 (rec. cas. núm. 950/1994), FD Tercero; de 11 de marzo de 2002 (rec. cas. núm. 3225/1998), FD Cuarto A); de 18 de diciembre de 2000 (rec. cas. núm. 3114/995), FD Quinto; de 30 de noviembre de 2002 (rec. cas. núm. 3848/1998), FD Tercero; de 14 de febrero de 2004 (rec. cas. en interés de ley núm. 41/2003), FD Tercero; de 23 de enero de 2006 (rec. ordinario núm. 66/2003), FD Primero; y de 18 de septiembre de 2007, cit., FD Quinto]; y, por último, que la aprobación de la Memoria económico-financiera constituye, no un mero requisito formal, sino una "pieza clave para la exacción de las tasas" [Sentencia de 8 de marzo de 2002 (rec. cas. núm. 8793/1996), FD Cuarto; en sentido similar, Sentencia de 6 de marzo de 1999, cit., FD Cuarto], un medio de garantizar, justificar (el ente impositor) y controlar (el sujeto pasivo) que el principio de equivalencia se respeta, y, por ende, para evitar la indefensión del administrado ante actuaciones administrativas arbitrarias [entre muchas otras, Sentencias de 15 de junio de 1994 (rec. cas. núm. 1360/1991), FD Segundo; de 19 de mayo de 2000 (rec. cas. núm. 8236/1994), FD Tercero; de 10 de febrero de 2003 (rec. cas. núm. 1245/1998), FD Cuarto; de 1 de julio de 2003 (rec. cas. núm. 8493/1998), FD Tercero A); de 21 de marzo de 2007, cit., FD Tercero; de 19 de diciembre de 2007 (rec. cas. núm. 3164/2002), FD Cuarto]; documento -la Memoria- al que aluden las normas vigentes, antes citadas, pero que también exigía la normativa anterior (art. 21 del Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre; art. 18 del Real Decreto Ley 11/1979, de 20 de julio; y art. 214 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril; véanse nuestras Sentencias de 21 de marzo de 2007, cit., FD Tercero; y de 19 de diciembre de 2007, cit., FD Cuarto)" (FD Undécimo) [en el mismo sentido, entre otras, las Sentencias de la misma fecha, (rec. cas. núms. 3949/2006, 4480/2006, 4678/2006 y 3966/2006); de 11 de junio de 2009 (rec. cas. núm. 5940/2007), FD Décimo; y de 2 de febrero de 2009 (rec. cas. núm. 255/2007), FD Undécimo]. 8 JURISPRUDENCIA De la anterior doctrina debemos extraer que, en efecto, la Memoria económico-financiera ha de contener todas las precisiones y justificaciones del desarrollo articulado de la Ordenanza Fiscal, de modo que de su lectura se desprenda no sólo cual es el**

Código seguro de verificación: **8SIER59Q93QL06QJ8SBO**

La autenticidad de este documento puede ser contrastada en la dirección <https://www.granada.org/cgi-bin/produccion/simcgi.exe/verifica.sim/root>

Firmado por CABRERA MIRANDA MARIA CARMEN /TITULAR DEL ORGANO DE GESTION TRIBU 06-10-2021 11:35:46

Contiene 1 firma digital





AYUNTAMIENTO DE GRANADA
Coordinación General de Economía, Hacienda y Ciudad Inteligente

coste real o previsible del servicio en su conjunto, o, en su defecto, el valor de la prestación recibida, sino además la justificación razonada que ha llevado a la determinación, en su caso, de los criterios de cuantificación de la cuota para la elaboración de las liquidaciones, debiendo contener la explicación procedente que justifique el cumplimiento de los principios tributarios a los que hace referencia el art. 31.1 de la CE y al resto del ordenamiento jurídico. Y esto es así en la medida en que "la aprobación de la Memoria económico-financiera constituye, no un mero requisito formal, sino una "pieza clave para la exacción de las tasas" y "un medio de garantizar, justificar (el ente impositor) y controlar (el sujeto pasivo) que el principio de equivalencia se respeta, y, por ende, para evitar la indefensión del administrado ante actuaciones administrativas arbitrarias". Esos requisitos de contenido de la Memoria justificativa del acuerdo de imposición y de la Ordenanza Fiscal, tienen como finalidad establecer la motivación que llevó a la Entidad Local a ejercer la potestad reconocida en los arts. 15 y 20.1 del TRLHL, en cuanto al establecimiento de tasas, para tratar de asegurar que se ajustan, no solamente a los parámetros del art. 24 del TRLHL, sino también al resto del ordenamiento jurídico y, por tanto, se ha de justificar, aunque sea de modo aproximado, que la fijación de los elementos para la determinación de la cuota tributaria, en el caso de que se establezcan, resultan respetuosos con los principios de igualdad, justicia tributaria y, en su caso, capacidad contributiva. Con ello se trata de impedir que el establecimiento de las tasas y, por ende, el ejercicio de la potestad de establecerlos y regularlos, resulte arbitrario o, lo que es lo mismo, inmotivado. Es, en fin, una exigencia del mandato constitución de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 de la CE) que en el presente caso se vería vulnerado en la interpretación de la norma que propone la recurrente: que a la Administración Local se le permitiera que ejerza la potestad de establecer coeficientes multiplicadores para liquidar la deuda tributaria dependiendo de los usos y o dependiendo de las superficies, sin justificar en que medida, aunque sea de modo aproximado, los mismos responden a razones de igualdad, justicia tributaria o capacidad contributiva (art. 31.1 de la CE). Pero, además, como se ha apuntado en las Sentencias antes parcialmente transcritas, los interesados y afectados por la imposición de las tasas locales, han de tener la posibilidad de conocer las razones que llevan a la Administración local a la imposición de las tasas y que justificaron, no sólo la cuota global a aplicar, sino también las razones que motivaron, en su caso, la fijación de las tarifas correspondientes o, en definitiva, de los concretos parámetros fijados para la liquidación de la cuota tributaria. De lo contrario, carecerían los interesados de instrumentos para, en su caso, plantear alegaciones al respecto, tanto en el trámite de información pública como mediante la interposición de los recursos procedentes, frente a la aprobación definitiva de las Ordenanzas Fiscales, dejando con ello sin contenido los arts. 17.1 y 19.1 del TRLHL, ya que los interesados carecerían de los elementos necesarios para oponerse, por razones de legalidad, a los parámetros, en este caso coeficientes, establecidos para la liquidación de la cuota tributaria de la tasa [...]". 2. De la doctrina establecida por este Tribunal Supremo desde hace muchos años, constante y reiterada, se revela la necesidad de casar la sentencia impugnada en casación, no sólo porque ese control que se atribuye a los ciudadanos, como destinatarios de la tasa y, por tanto, poseedores del derecho a conocer de dónde surgen los criterios, fórmulas o guarismos conducentes al cálculo total de la tasa y, además, en qué se justifica la cantidad que finalmente se les reclama, sólo

Código seguro de verificación: **8SIER59Q93QL06QJ8SBO**

La autenticidad de este documento puede ser contrastada en la dirección <https://www.granada.org/cgi-bin/produccion/simcgi.exe/verifica.sim/root>

Firmado por **CABRERA MIRANDA MARIA CARMEN** /TITULAR DEL ORGANO DE GESTION TRIBU 06-10-2021 11:35:46

Contiene 1 firma digital





AYUNTAMIENTO DE GRANADA
Coordinación General de Economía, Hacienda y Ciudad Inteligente

podría resolverse racionalmente mediante la impugnación indirecta de la ordenanza que, o bien careciera de elementos de cuantificación o distribución de la tasa, o bien los tuviera en desarmonía con los principios de coste global, equivalencia y reparto. Pero en segundo lugar, ese déficit de explicación que resalta nuestra sentencia transcrita -como canon de enjuiciamiento de una ordenanza fiscal-, en el marco de una jurisprudencia constante, puede traducirse en una prohibida arbitrariedad de los poderes públicos a la hora de determinar a voluntad, o sin seriedad, el importe global de la tasa que totaliza el coste del servicio municipal - que no puede ser rebasado en la recaudación de la tasa encaminada a su financiación, bajo el principio retributivo-, actuación arbitraria o voluntarista que en este asunto asoma con particular insistencia y relieve, dada la manifiesta y bárbara desproporción entre lo presupuestado para todo el servicio municipal y lo hecho abonar al contribuyente, siendo así que esa interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE) obliga a los tribunales a poner en tela de juicio la prueba que, bajo un aparente criterio técnico, ampare tal desafuero”.

CONCLUSIONES:

A la vista de la normativa aplicable y de la reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo citada, entiendo que tanto en el supuesto de modificación a la baja del importe de las tasas por ocupación del dominio público, o las devengadas por razón de la prestación de servicios o la realización de actividades que afecten o beneficien al sujeto pasivo por las Entidades Locales, sería necesaria la existencia de un informe técnico económico que justifique:

1. En las primeras, que el valor de la utilidad derivada de la utilización de los bienes de dominio público, en cada caso, coincide con el que tendría en el mercado actual dicha utilización como si los bienes sobre los que recae fueran de propiedad privada, o bien , que los valores en que se adjudicó el uso de los bienes municipales en los procedimientos de licitación que se siguieron en su día para el otorgamiento de las distintas concesiones o autorizaciones, han sufrido una depreciación coincidente con los porcentajes en que pretenden minorarse, siquiera con carácter provisional.

No se permite en este tipo de tasas tomar en consideración a la hora de calcular su importe otros parámetros distintos de dicho valor de mercado, ni siquiera introducir modulación alguna en las cuotas en función de la capacidad económica de los sujetos llamados a satisfacerlas.

2. Por lo que respecta a las tasas por prestación de servicios de competencia local, el principio de equivalencia de las tasas exige que el importe de su recaudación, en su conjunto, no supere el coste que su prestación supone para el Ayuntamiento, esto es, no puede obtenerse un beneficio económico con su prestación, pero por el contrario, en el supuesto de que los costes sean mayores a éste, el déficit entre los ingresos y los gastos que supone su prestación deberá financiarse con otros ingresos corrientes no afectados, con el fin de conseguir la obligada nivelación presupuestaria.





AYUNTAMIENTO DE GRANADA
Coordinación General de Economía, Hacienda y Ciudad Inteligente

En estos casos, entiendo que sí podría tenerse en cuenta para su cuantificación criterios objetivos que pongan de manifiesto la capacidad económica de los sujetos obligados a su pago.

3.- Por último, en relación a la posibilidad de suspender temporalmente para el ejercicio 2022, la exacción de las tasas a que se ha hecho referencia con anterioridad, dado que son tributos de carácter potestativo, entiendo nada impide hacer uso de ella.

Por tanto, constando en el expediente que nos ocupa los informes técnico económicos que justifiquen la modificación a la baja de las cuotas tributarias que se pretenden con efectos para 2022, exclusivamente, mediante el añadido en su texto de una disposición adicional que establezca el periodo de aplicación y vigencia de esta medida, se puede concluir que **son conformes a derecho desde el punto de vista legal las propuestas formuladas.**

Por todo ello,

Vista la propuesta formulada por el Sr Delegado de CONCEJAL-DELEGADO DE DEPORTES, HACIENDA, CALIDAD Y ORGANIZACIÓN, de 29 de septiembre de 2021, así como la motivación de las modificaciones a efectuar, debidamente justificadas en la documentación obrante en el expediente, **PROPONE** - una vez realizados los trámites preceptivos para la modificación de las Ordenanzas Fiscales, esto es, aprobación del proyecto de modificación de éstas por la Junta de Gobierno Local (Artículo 127.1 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril), dictamen del Tribunal Económico Administrativo Municipal, informe del Interventor General y dictamen de la Comisión de Economía, Hacienda, Personal, Servicios Generales y Servicios Jurídicos,- **sean sometidas al Pleno de la Corporación para su aprobación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del R.D. Legislativo 2/2004. de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales la modificación de las siguientes Ordenanzas Fiscales para el ejercicio 2022:**

- 1.- PROPUESTA MODIFICACION ORDENANZA FISCAL Nº 8, REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE KIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA
- 2.- PROPUESTA MODIFICACION ORDENANZA FISCAL Nº 11 REGULADORA DE LA TASA POR LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON TERRAZAS Y ESTRUCTURAS AUXILIARES
- 3.- PROPUESTA MODIFICACION ORDENANZA FISCAL N 20 REGULADORA DE LA TASA POR INTERVENCION Y CONTROL DE LA EDIFICACION Y ACTIVIDADES MEDIANTE LICENCIA, DECLARACIÓN RESPONSABLE O COMUNICACION PREVIA
- 4.- PROPUESTA MODIFICACION ORDENANZA FISCAL N 25 REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURA Y TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS MUNICIPALES.





AYUNTAMIENTO DE GRANADA
Coordinación General de Economía, Hacienda y Ciudad Inteligente

EN LOS TERMINOS SIGUIENTES

1.- PROPUESTA MODIFICACION ORDENANZA FISCAL Nº 8, REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE KIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA

Introducción de:

“DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA: Atendiendo a los graves perjuicios económicos y sociales que la pandemia del COVID 19 ha tenido y está teniendo en la economía local, exclusivamente para el ejercicio 2022, **suspender la vigencia** y por tanto aplicación de la **ORDENANZA FISCAL Nº 8, REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE KIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA**2.

2.- PROPUESTA MODIFICACION ORDENANZA FISCAL Nº 11 REGULADORA DE LA TASA POR LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON TERRAZAS Y ESTRUCTURAS AUXILIARES

Introducción de:

“DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA: Atendiendo a los graves perjuicios económicos y sociales que la pandemia del COVID 19 ha tenido y está teniendo en la economía local, exclusivamente para el ejercicio 2022, se aplicarán las siguientes tarifas:

Artículo 5º. Tarifas.

4.- Tabla de tarifas ordinarias por conjunto de mesa y sillas por mes:

	CUOTA COVID19 PARA 2021 EUROS
	MES
Para calles de 1ª categoría	30,93
Para calles de 2ª categoría	27,48
Para calles de 3ª categoría	24,06
Para calles de 4ª categoría	20,62
Para calles de 5ª categoría	17,18
Para calles de 6ª categoría	16,68

5.- Tabla de tarifas ordinarias por velador, tonel o elemento





AYUNTAMIENTO DE GRANADA
Coordinación General de Economía, Hacienda y Ciudad Inteligente

similar:

	CUOTA COVID19 PARA 2021 EUROS
	MES
Para calles de 1ª categoría	15,46
Para calles de 2ª categoría	13,75
Para calles de 3ª categoría	12,03
Para calles de 4ª categoría	10,31
Para calles de 5ª categoría	8,59
Para calles de 6ª categoría	8,33

3.- PROPUESTA MODIFICACION ORDENANZA FISCAL N 20 REGULADORA DE LA TASA POR INTERVENCION Y CONTROL DE LA EDIFICACION Y ACTIVIDADES MEDIANTE LICENCIA, DECLARACIÓN RESPONSABLE O COMUNICACION PREVIA

Introducción de:

“**DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA:** Atendiendo a los graves perjuicios económicos y sociales que la pandemia del COVID 19 ha tenido y está teniendo en la economía local, exclusivamente para el ejercicio 2022, se aplicarán las siguientes tarifas en materia de actividades, artículo 7.1:

Artículo 7. Cálculo de la cuota tributaria en materia de actividades

Instrumento de intervención	Euros
Sometimiento a calificación ambiental	886,845
Sometimiento a licencia de apertura	436,98
Sometimiento a licencia de actividad ocasional por la celebración de la fiesta del Día de la Cruz por entidades docentes, religiosas y asociativas sin ánimo de lucro en las que presten servicios complementarios de bar y música	102,4
Presentación de Declaración Responsable previa a la puesta en funcionamiento de actividades	255,16





AYUNTAMIENTO DE GRANADA
Coordinación General de Economía, Hacienda y Ciudad Inteligente

4.- PROPUESTA MODIFICACION ORDENANZA FISCAL N 25 REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURA Y TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS MUNICIPALES.

Introducción de:

“DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA: Atendiendo a los graves perjuicios económicos y sociales que la pandemia del COVID 19 ha tenido y está teniendo en la economía local, exclusivamente para el ejercicio 2022, se modifica el cuadro de tarifas contenido en el Artículo 4º. Cuota tributaria con la siguiente redacción:

Epígrafe 1º - Viviendas y otros inmuebles particulares no incluidos en los epígrafes siguientes. (Por cada vivienda y mes)	Litros/vivienda unifamiliar	Litros/vivienda unifamiliar	
		Recogida	Tratamiento
Calles de 1ª categoría	120	12,21	1,00
Calles de 2ª categoría	120	10,91	0,90
Calles de 3ª categoría	120	9,62	0,80
Calles de 4ª categoría	120	8,87	0,74
Calles de 5ª categoría	120	8,12	0,71
Calles de 6ª categoría	120	7,37	0,60
Viviendas en las que concurren determinadas condiciones específicas	120	4,82	0,81
Epígrafe 2º Establecimientos de alojamiento colectivo (por habitación y mes)	Litros/plaza	Litros/plaza	
		Recogida	Tratamiento
1.- Hoteles de cinco estrellas	19	4,65	3,00
2.- Hoteles de cuatro estrellas	17	4,12	2,28
3.- Hoteles de tres estrellas	14	3,47	1,61
4.- Hoteles de dos estrellas, hostales y pensiones de tres estrellas	13	3,16	1,31
5.- Hoteles de una estrella, hostales y pensiones de dos estrellas	9	2,30	0,85
6.- Hostales y pensiones de una estrella	8	2,00	0,65





AYUNTAMIENTO DE GRANADA
Coordinación General de Economía, Hacienda y Ciudad Inteligente

7.- Fondas	5	1,37	0,38
8.- Colegios Mayores, internados, seminarios y cuarteles militares	6	1,48	0,41
9.- Residencias estudiantiles privadas	6	1,48	0,41
10.- Residencias de ancianos	6	1,37	0,38
11.1.- Garajes hasta 50 plazas	120	17,38	5,60
11.2.- Garajes de 51 a 100 plazas	180	26,09	8,41
11.3.- Garajes de más de 100 plazas	240	34,78	11,21
12.- Apartoteles	19	4,55	1,68
13.- Camping	3	0,60	0,17
14.- Establecimientos no clasificados (por mes)	120	29,12	8,05
Epígrafe 3º Establecimientos relacionados con hostelería (por cada mes)	Litros/activ		
		Recogida	Tratamiento
1.- Hasta 50 personas de capacidad	120	29,90	2,48
2.- De 51 a 100 personas	180	44,87	7,44
3.- De 101 a 200 personas	240	59,73	27,50
4.- De 201 a 300 personas	300	74,78	34,43
5.- De 301 a 400 personas	360	89,69	41,31
6.- De 401 personas en adelante	420	104,66	48,20
7.- Aforo no clasificado	120	29,90	13,76
Epígrafe 4º Establecimientos relacionados con alimentación (por cada mes)	Litros/activ		
		Recogida	Tratamiento
1.- Hasta 50 m2 de superficie construida	120	39,86	3,30
2.- De 51 a 100 m2	180	59,82	9,92
3.- De 101 a 300 m2	240	79,76	36,72
4.- De 301 a 2.000 m2	300	99,70	45,91
5.- De 2.001 a 10.000 m2	860	285,87	131,62
6.- De 10.001 en adelante	4.503	1.496,40	687,93
Epígrafe 5º Comercios no relacionados con puntos anteriores (por cada mes)	Litros/activ		
		Recogida	Tratamiento
1.- Hasta 50 m2 de superficie construida	120	17,84	1,47
2.- De 51 a 100 m2	180	26,76	4,43
3.- De 101 a 1.000 m2	240	35,67	16,43
4.- De 1.001 a 5.000 m2	1.053	156,62	72,13

Código seguro de verificación: **8SIER59Q93QL06QJ8SBO**

La autenticidad de este documento puede ser contrastada en la dirección <https://www.granada.org/cgi-bin/produccion/simcgi.exe/verifica.sim/root>

Firmado por **CABRERA MIRANDA MARIA CARMEN** /TITULAR DEL ORGANO DE GESTION TRIBU 06-10-2021 11:35:46

Contiene 1 firma digital





AYUNTAMIENTO DE GRANADA
Coordinación General de Economía, Hacienda y Ciudad Inteligente

5.- De 5.001 m2 en adelante	1.791	265,90	122,43
Epígrafe 6º Establecimientos dedicados a Oficinas (por cada mes)	Litros/activ		
		Recogida	Tratamiento
1.- Hasta 50 m2 de superficie construida	120	23,78	1,96
2.- De 51 a 150 m2	180	35,68	2,96
3.- De 151 m2 en adelante	240	47,56	3,94
20.- No clasificados	120	23,36	1,93
Epígrafe 7º Establecimientos dedicados a despachos profesionales (por cada mes)	Litros/activ		
		Recogida	Tratamiento
1.- Hasta 50 m2 construidos	120	13,15	1,09
2.- Más de 50 m2 construidos	240	23,78	1,96
3.- No clasificados	240	23,78	1,96
Epígrafe 8º Centros con internamiento de pacientes	Litros/activ		
		Recogida	
1.- Centros hospitalarios con recogida por compactadores estáticos (por cada recogida)		228,52	29,91
2.- Centros sanitarios, clínicas y ambulatorios sin internamiento de pacientes con recogida domiciliaria (por cada mes)			Tratamiento
2.1.- Hasta 50 m2	120	41,16	6,17
2.2.- De 51 a 100 m2	240	61,96	9,30
2.3.- De 101 a 300 m2	360	82,66	12,40
2.4.- De 301 a 2.000 m2	480	129,53	19,42
2.5.- De 2.001 m2 en adelante	800	370,28	55,51
Epígrafe 9º Talleres y análogos (por cada mes)	Litros/activ		
		Recogida	Tratamiento
1.- Hasta 50 m2 de superficie	120	23,78	2,19
2.- De 51 a 250 m2	240	35,68	6,57
3.- De 251 a 500 m2	360	47,55	13,14
4.- De 501 m2 en adelante	120	89,23	32,86
Epígrafe 10º Centros de Enseñanza (por cada mes)	Litros		
		Recogida	Tratamiento

Código seguro de verificación: **8S1ER59Q93QL06QJ8SBO**

La autenticidad de este documento puede ser contrastada en la dirección <https://www.granada.org/cgi-bin/produccion/simcgi.exe/verifica.sim/root>

Firmado por **CABRERA MIRANDA MARIA CARMEN** /TITULAR DEL ORGANO DE GESTION TRIBU 06-10-2021 11:35:46

Contiene 1 firma digital





AYUNTAMIENTO DE GRANADA
Coordinación General de Economía, Hacienda y Ciudad Inteligente

1.- Centros de Enseñanza sin comedor	120	30,68	4,60
2.- Centros de Enseñanza con comedor	240	102,73	15,39
3.- Guarderías y similares	120	30,68	4,60
4.- No clasificados	120	30,68	4,60
Epígrafe 11º Centros Comerciales y Ocio e Industrias Alimentarias con recogida por compactadores estáticos		Recogida	Tratamiento
1.- Por cada recogida programada		228,52	29,91
2.- Por cada recogida adicional no programada		300,68	29,91
Epígrafe 12º Recogida y tratamientos especiales		Recogida	Tratamiento
1.- Recogida y tratamiento de cadáveres de animales considerados como residuos municipales			
A) Cadáveres de animales pequeños con transporte a gestor de tratamiento en provincia		53,80	30,07
B) Cadáveres de animales con peso superior a 40 Kg, o animales con tratamiento específico, con transporte a gestor fuera de la provincia		53,80	349,65
2.- Recogida a centros con contenedores metálicos abiertos (por cada recogida)		180,41	29,91
3.- Recogida de residuos de lodos EDAR en contenedores metálicos abiertos (por cada recogida)		216,49	29,91
4.- Actividades especiales de periodicidad inferior al mes (Fiestas, Congresos, etc) Por día de recogida y volumen 120 litros		20,45	3,10
5.- Recogida de residuos de poda de jardín			
A) Con contenedores metálicos abiertos (por cada recogida)		180,41	29,91
B) Con contenedores de 800 litros (por cada recogida)		134,71	20,15
6.- Recogida de residuos "luna-cristal de automóvil" (salvo pequeñas cantidades Ecoparque) (por cada recogida)		51,71	29,91

1 OOFF varias PROP TOGT MODIFICACION sostenibilidad Comercio 2022vf

15/16

Código seguro de verificación: **8SIER59Q93QL06QJ8SBO**

La autenticidad de este documento puede ser contrastada en la dirección <https://www.granada.org/cgi-bin/produccion/simcgi.exe/verifica.sim/root>

Firmado por **CABRERA MIRANDA MARIA CARMEN** /TITULAR DEL ORGANO DE GESTION TRIBU 06-10-2021 11:35:46

Contiene 1 firma digital



Pag. 15 de 16





AYUNTAMIENTO DE GRANADA
Coordinación General de Economía, Hacienda y Ciudad Inteligente

7.- Recogida de cristal plano (salvo pequeñas cantidades entregadas en Ecoparque) (por cada recogida)		51,71	29,91
--	--	-------	-------

En Granada a fecha y firma digital

Código seguro de verificación: **8SIER59Q93QL06QJ8SBO**

La autenticidad de este documento puede ser contrastada en la dirección
<https://www.granada.org/cgi-bin/produccion/simcgi.exe/verifica.sim/root>

Firmado por CABRERA MIRANDA MARIA CARMEN /TITULAR DEL ORGANO DE GESTION TRIBU 06-10-2021 11:35:46

Contiene 1 firma digital

